En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., F. M. c/ F. SA D. A. P. F. D. y otros s/ SUMARÍSIMO (LDC)", expte. nro. 29/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 3 (expte. nro. 20.102/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de abril de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 143/23 de fecha 4 de diciembre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud de recurso interpuesto por la actora en contra de la Sentencia Definitiva nro. 143/2023. Concedido el mismo, expuso agravios por escrito electrónico ID 1348116. Corrido el traslado de los mismos, contesta la parte demandada por escrito ID 1368545.

II. *El fallo apelado*:

La jueza de grado rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la demanda F. A. A. S.A.

A continuación, rechazó la demanda que F. M. R. entabló contra F. S.A. de A. para F. D. y F. A. A. S.A. Impuso las costas al vencido y reguló los honorarios profesionales.

III. *Fundamentos del recurso. Contestación. Tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a) En su primer agravio el recurrente impugna la decisión de grado por el rechazo de la demanda, considerando que devino arbitraria y autocontradictoria.

Vale recordar que la jueza de grado, para adoptar

su decisión, analizó las actuaciones y concluyó que existía carencia probatoria por parte de la actora, en tanto no indicó cuál sería la parte del contrato o cláusula específica merecedora de un análisis de abusividad y consecuente declaración de nulidad e integración contractual, ni que evidenciara desconocimiento de los alcances del contrato. Atendió a la repercusión en los restantes integrantes del grupo, dentro del sistema de ahorro previo de este tipo, y su desfinanciamiento. Asimismo, consideró que la parte actora no demostró no poder pagar las cuotas ante la demandada y resolvió la imposibilidad de declarar un incumplimiento contractual en el contexto de la causa.

En contra del razonamiento, sintetizado, se alza la actora señalando que el plan de ahorro suscripto por un vehículo O km entregado en enero de 2018- se tornó de cuotas excesivamente onerosas para sus ingresos con el correr del tiempo.

Sostiene que el monto fue aumentando gradualmente hasta alcanzar un 194% en relación a su sueldo, significando –contrariamente al inicio de la contratación- un quiebre en la ecuación económica del contrato y quedando desequilibrada la relación de consumo.

Asimismo, dice que el desequilibrio también se advierte en relación al seguro, en tanto sería el pactado por un vehículo 0 km cuando el mismo, a la fecha de su escrito, contaba con 5 años de antigüedad.

Denuncia en el contrato inicial de la relación, abusividad en una cláusula, que permitiría a la empresa determinar el valor móvil y la cuota mensual, en forma arbitraria, discrecional e ilimitada. Asimismo,

sostiene que agrava su situación el cobro de gastos no pactados como gestión de cobranza, multa, alícuota y "etc.".

Entiende que debe existir un control judicial con la readecuación del precio –valor móvil, y cuotas puras, más gastos que determinan el cupón de pago-, por ello, afirma, es necesario acudir al fuero para la intervención judicial y que se limite el poder de la empresa; que se readecue el precio del valor móvil del vehículo y que se estime un valor móvil.

Contesta la demandada, por medio de su representante letrado. En primer lugar, plantea la deserción del recurso por no constituir una crítica concreta y razonada de las partes del fallo, según las exigencias del código procesal provincial. Al respecto, puntualmente, dice que la actora reedita las cuestiones de su escrito inicial y que, respecto de la sentencia, no explica en qué puntos y por qué razones no sería conforme a derecho. Cita jurisprudencia.

Sin perjuicio del pedido de deserción, contesta a los agravios. Se opone al primero diciendo que la sentenciante dio argumentos ajustados a derecho respecto de la falta de señalamiento de la cláusula cuya abusividad se denuncia y de falta de prueba para demostrar que la actora desconocía los alcances del contrato.

Por otra parte, indica el punto de la sentencia donde la jueza entiende que la actora no acreditó la imposibilidad de abonar las cuotas ni cuál era la obligación que denuncia incumplida. En definitiva, la demandada entiende que la sentenciante no consideró a su parte incumplidora ni advirtió lesión al consumidor.

Detalla que habría acreditado que se adquirió un plan de ahorro, cómo funciona el plan de ahorro, que los lineamientos fueron impuestos por la IGJ y que su parte cumplió sus obligaciones.

Alega además que no puede fijarse la cuota según las particularidades financieras de los ahorristas en tanto desequilibra el sistema. Solicita el rechazo del agravio, con costas.

b) En su segundo agravio reprocha la imposición de costas a su parte –considerada vencida y siendo aplicada la norma del art. 69 del CPCCCh-.

Sostiene el apelante que la decisión de grado contradice la normativa regente en la materia y deviene improcedente; refiere al art. 11 de la Ley VII nro. 22, entendiendo que es aplicable a su condición. No obstante, alega que su condición económica tampoco permitiría cargar con las costas. Solicita que aquellas sean soportadas por la demandada, o en su defecto, se fijen por el orden causado.

Para finalizar, efectúa reserva del caso federal.

La demandada controvierte el pedido de la actora citando el segmento pertinente de la sentencia, y sosteniendo que el fallo se ajusta a la normativa aplicable. Solicita el rechazo del agravio y la confirmación de la decisión de grado, con costas.
Plantea caso federal.

Tratamiento:

Respecto a la solicitud de deserción, expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de

expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial y su cotejo con las constancias de la causa –antes detalladas-, que existen reiteraciones de las defensas y argumentos expuestos en los escritos postulatorios de la actora, como asimismo que sus fundamentos, en algunos casos, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestionan, sin embargo daré tratamiento.

La CSJN ha precisado que el juez no solo tiene la facultad, sino el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes (CSJN, en autos: "Rubbio c. Filippini", de fecha. 17 de noviembre de 1994, publicado en E.D., 16/5/95), a lo que agrego que ello es así, con el doble límite que impone el efectivo ejercicio de derecho de defensa y la igualdad de armas de las partes.

Así, aún pese a resultar reiterativa, y en acotado resumen, puedo afirmar que de la atenta lectura de la pretensión deducida, analizada bajo la mirada constitucional proteccionista de la parte actora, que impone el marco jurídico consumeril, puede advertirse que la actora, demanda la nulidad por abusividad de cláusulas del contrato de adhesión oportunamente suscripto, requiriendo al juez, que, ante el desequilibrio económico que devino con motivo de la crisis económica que atraviesa el país, este fije el valor de la cuota, ajuste el precio que debe abonar (el que no podría ser superior a su real capacidad económica) y que, ante lo que considera una postura abusiva de la parte fuerte del contrato, condene por daño punitivo a la demandada. Postura en la que insiste en sus agravios.

En tal escenario, advierto que el análisis jurídico fáctico desarrollado en la sentencia venida en revisión, se ajusta a derecho. Es que no se ha individualizado cuál es la cláusula que, luego de suscripto el contrato, la parte entiende abusiva ni cuál ha sido el incumplimiento de las demandadas que dieran origen a la

resolución contractual, tampoco ha acreditado los motivos por los cuales, ante la situación desfavorable –importe de las cuotas del plan- voluntariamente ha decidido no recurrir ante la instancia administrativa –IPJ- y acudir directamente a la instancia judicial, cuando allí se le brindaba una solución al conflicto sobreviniente planteado, justamente, incremento excesivo en el importe de las cuotas del plan suscripto y, por el cual, desde el año 2018 tiene en su poder el vehículo adquirido mediante esa forma de contratación, y estas omisiones juegan en forma contraria a su postura demandante de justicia.

Suelo recordar que probar es procurar la demostración de que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse: "La actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la Ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o

defensas” (Palacio, Lino Enrique (2003), “Manual de derecho procesal civil”, decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

De allí que la actora, debía anunciar qué clausulas entiende nulas por abusividad. Adelanto que ello no fue acreditado, no se acreditaron los hechos constitutivos que invocó en la demanda, aun valorando el material probatorio bajo las expresas disposiciones protectorias del orden jurídico, por cuanto tal protección no implica el apartamiento de las reglas de debido proceso, cargas de la prueba, etc. En efecto, vulnerable es un sujeto que es débil frente a otro en una relación jurídica, y que por ello necesita protección jurídica. La vulnerabilidad refiere a desigualdad, diferencia de recursos, puede ser económica, o de conocimiento, puede ser técnica (la que se presume cuando el consumidor es no profesional) o jurídica (esta es la demostración de la pérdida de significado de aquella máxima que pretende que la ley se presume conocida por todos), y en oportunidad de valorar la prueba, la vulnerabilidad se refiere a aquella que al consumidor resulta de difícil producción, o a la suficiencia, por ello el art-. 53 del LDC-, pero la protección o valoración amplia, no esta en interpretarla dándole un sentido o valor que no tiene el documento.

No se hace cargo la accionante, ni en la demanda ni en el agravio, de su propia teoría del caso. Ello sin perjuicio de la valoración certera efectuada en la sentencia, respecto al impacto en los demás consumidores pertenecientes al plan de ahorro de la accionante.

El artículo 1061 del Código Civil y Comercial establece que los contratos deben ser interpretados conforme la intención común de las partes y el principio de la buena fe; tarea en la cual, dice el artículo 1067 del mismo cuerpo legal, se debe proteger la confianza y lealtad que los otorgantes se deben recíprocamente.

Afirmo que "interpretar el contrato es determinar el alcance o sentido de una declaración contractual; las partes acuerdan un reglamento, o una serie de cláusulas, a las cuales le asignan un entendimiento, y conforme a él ajustan un comportamiento. Por ello, resulta más preciso definir a la interpretación como una actividad encaminada a indagar y reconstruir el significado que haya de atribuirse a una declaración o a un comportamiento de índole preceptivo; en tanto se dirige a determinar comportamientos. El conflicto interpretativo, las más de las veces se presenta, bajo la forma del debate acerca de la correspondencia entre un comportamiento ya realizado frente a lo que fue acordado. Es decir, se trata de un juicio de pertinencia entre lo obrado y su conformidad con lo pactado" (Heredia, Pablo D. y Calvo Costa, Carlos A. en "Código Civil y Comercial Comentado y Anotado", Tomo IV, pág. 214, ed. La Ley).

Así, "los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe"; lo cual, a su vez, se ve complementado por las reglas relativas al modo en que se los debe interpretar. Al respecto, el artículo 1.061 del Código Civil y Comercial dispone que dicha tarea debe ser realizada conforme la intención común de las partes y el principio de la buena fe; menester en el cual, dice el artículo 1067 del mismo cuerpo legal, se

debe proteger la confianza y lealtad que los otorgantes se deben recíprocamente.

Sobre el principio de la buena fe, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico, al enraizarlo en las más sólidas tradiciones éticas y sociales de nuestra cultura; constituyendo una de sus derivaciones el derecho de todo ciudadano a la veracidad ajena y al comportamiento leal y coherente de los otros (Fallos 312:1725).

Asimismo, el máximo tribunal, con los alcances de la doctrina que emerge de los precedentes de Fallos 342:278, 342:584 y 342:2344, tuvo oportunidad de señalar que "nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior cuando ese comportamiento… ha sido deliberado, jurídicamente relevante y plenamente eficaz" (Fallos 320:2233).

Por último, tampoco puede soslayarse que la Corte entendió que "debe desestimarse toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que merced a actos anteriores- se ha suscitado en la otra parte" (Fallos 315:890).

En consecuencia, rechazo el agravio y confirmo la sentencia de grado, con el convencimiento de que la solución propiciada por la jueza es la que más se ajusta al valor justicia: dar a cada uno lo suyo.

De allí que la actora debía acreditar su postura pretensional y no lo ha hecho, ni muestra el error o arbitrariedad en el razonamiento lógico jurídico expuesto en la sentencia, no ataca el eje central de la misma, que consiste en la actitud asumida extrajudicial

y judicialmente referente a la integración de los montos correspondientes. Quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal *ad quem* debe considerarlo como tal. En suma podemos afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta.

Por el contrario, la recurrente, de manera general, cuestiona la valoración de la prueba, insiste en su postura y no muestra el error en la valoración de la prueba producida, no se hace cargo, en su recurso, de la omisión probatoria en que ella incurre. Por ello, propondré al acuerdo, el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia definitiva dictada en este trámite.

Respecto a la imposición de costas a la vencida, entiendo que las mismas corresponde sean impuestas en el orden causado (art. 72 del CPCCh), por cuanto si bien resulta perdidosa en toda la extensión de su demanda, advierto del relato de la misma y de los agravios, que pudo creerse con derecho a accionar y su carácter de consumidor arriba firme a esta instancia, pese al desconocimiento inicial efectuado en las contestaciones de demanda.

Entiendo que la distribución de las costas debe ser el resultado de un prudencial reparto y no de un cálculo aritmético, ponderando en cada caso las particularidades

del reclamo inicial y del resultado sustancial del pleito.

Por ello, en atención al resultado obtenido, donde el actor ha resultado perdidoso, pero resulta consumidor, considero ajustada a derecho la imposición propuesta por su orden, y así lo voto.

IV. *Costas y honorarios:*

En atención a como propongo resolver el recurso, donde he confirmado la sentencia de grado recurrida, las costas se imponen por su orden por las mismas razones que en primera instancia, regulando los honorarios de la Dra. L. E. L. en el 25% de los honorarios regulados en la instancia de grado y los del Dr. N. J. M. en el 30% de los regulados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora y confirmar la Sentencia Definitiva n° 143/2023, modificando solo la imposición de costas.

2) Las costas devengadas en la instancia de grado se imponen por su orden, manteniendo los importes de honorarios regulados en la Sentencia definitiva n° 143/2023

3) Las costas de esta instancia se imponen por su orden, regulando los honorarios de la Dra. L. E. L. en el 25% de los honorarios regulados en la instancia de grado y los del Dr. N. J. M., en el 30% de los regulados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

II) *Tratamiento de los agravios*:

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida, habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso subrayar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la

decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

En primer lugar, debo destacar que la parte demandada solicita la deserción del recurso de apelación y de la expresión de agravios articulada por la parte actora.

Debo señalar que es criterio de este tribunal que integro que las pautas para analizar la deserción de la expresión de agravios son restrictivas, en pos de garantizar el derecho de defensa en juicio.

La jurisprudencia ha dicho: "La función de la Cámara es revisora, pues no se trata de un nuevo juicio, y aquella encuentra su límite en la existencia y extensión de los agravios, que deben constituir la crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo de primera instancia con lo que se desconforma, demostrando cuáles son los errores en él incurridos, pues, de lo contrario, la insuficiencia de la queja conlleva la deserción del recurso, y si bien es cierto que la corriente general de la jurisprudencia es que basta con un mínimo de crítica, ello no significa que pueda el órgano jurisdiccional sustituir o subsidiar la actividad propia del recurrente (arts. 260, 261, 34, inc. 5°, pto. c, Cód. Procesal)" ("Bernharte, Graciela Beatriz vs. Telefónica de Argentina S.A. s. Daños y perjuicios" – CCC, Sala II, Morón, Buenos Aires, 23/02/2023, Rubinzal Online, RC J 565/23).

Asimismo: "El cumplimiento de los requisitos que exige el art. 260, CPCC de Chaco, se debe valorar con un criterio riguroso a fin de garantizar con amplitud

la apertura de la doble instancia que, como regla general prevé el ordenamiento procesal, de lo que surge que la deserción del recurso por insuficiencia de contenido del escrito de expresión de agravios debe ser interpretado con criterio restrictivo, como toda pérdida de derechos" ("Abel Otto Torre S.A. vs. Provincia de Chaco y otros s. Medida cautelar de no innovar" - CCC Sala 1ª, Resistencia, Chaco, 31/07/2013, Rubinzal Online, RC J 17537/13).

Por ende, se desestima este planteo.

A continuación, abordaré los agravios expuestos por la parte actora.

El primer agravio, la parte actora lo titula: "Aplicación del régimen protectorio previsto por la Ley de defensa del consumidor".

Sostiene que los argumentos empleados por la jueza de primera instancia son contradictorios y que la sentencia es arbitraria, pues sostiene que la jueza reconoce los hechos detallados, la desproporción de las cuotas con el ingreso y así y todo, rechaza la demanda planteada.

Afirma que quedó demostrado que los aumentos en las cuotas eran de tal punto que la cuota le representaba una diferencia superior a los haberes en un 194%. Es decir, la cuota le valía el doble de su sueldo.

Por otro lado, asevera que el valor de la cuota aumentaba en un vehículo usado como uno nuevo, generando un grave desequilibrio patrimonial.

Afirma que debe existir un control judicial con la readecuación del precio (valor móvil y cuotas puras más gastos que determinan el cupón de pago).

Y que la empresa de forma unilateral aumentó el precio del valor móvil.

Agrega que las cuotas puras como también las cuotas comerciales han aumentado en un 300% y hasta un 400%, tan desequilibrada es la relación de consumo, y la diferencia superaba el valor de su salario. Manifiesta que la empresa debería fijar el valor móvil de acuerdo al precio del vehículo en el mercado.

Asevera que el contrato cuenta con una cláusula abusiva, con respecto al precio y la posibilidad de la empresa de poder determinar el valor móvil y la cuota mensual de forma arbitraria, discrecional e ilimitadamente, a voluntad de la demandada. Sostiene que ello genera un desequilibrio en la ecuación económica-financiera del contrato de marras.

Ahora bien, cabe recordar que la jueza de primera instancia para rechazar la demanda, sostuvo que en todo el escrito de inicio de demanda la actora no indicó cuáles serían las cláusulas del contrato que tilda de abusivas.

Es decir, señala que el actor no indicó cuál sería la parte del contrato o cláusula específica merecedora de un análisis de abusividad y consecuente declaración de nulidad e integración contractual.

Asimismo, la magistrada agrega que no se han arrimado elementos de prueba o existan indicios en la causa que permitan concluir que el actor no conocía los alcances del contrato o que no se le haya brindado información ante su requerimiento.

Adiciona que una decisión nulificante de una cláusula predispuesta en el contrato de adhesión o una

parte del contrato, generaría una repercusión ineludible en los restantes integrantes del grupo.

Como se advierte en la expresión de agravios antes analizada, el actor no ataca ningún de los fundamentos esgrimidos por la jueza de primera instancia para rechazar la demanda en cuanto el pedido de nulidad. Y menos demuestra el supuesto error del razonamiento de la jueza de primera instancia.

Se debe decir que si bien es cierto que en el ámbito del derecho del consumo se aplica la doctrina de la carga de las pruebas dinámicas (art. 53 LDC), no es menos cierto que la actora debe probar también los hechos en los que basa su pretensión (art. 381 del CPCCCh).

En definitiva, debe alegar cuál es la cláusula abusiva y por qué lo es.

Es decir, la actora no probó cuál es la cláusula que considera abusiva, ni cuál fue el incumplimiento de la demanda, ni por qué no ha recurrido ante la instancia administrativa –IPJ- a hacer su reclamo.

Debe destacarse que la actora desde el año 2018 tiene el vehículo del plan mencionado en su poder. Vale decir, que la demandada cumplió con su obligación principal que es la entrega del rodado.

Solo realiza manifestaciones genéricas sobre el supuesto abuso contractual de la demandada.

Asimismo, el argumento de que la cuota aumentó más que sus ingresos no es pertinente, ya que la cuota no aumenta en función de los ingresos del actor, sino en relación al valor del vehículo. La cláusula del contrato de marras que contempla la manera de aumento de la cuota, no fue cuestionada en forma concreta por la actora.

Debe agregarse que si bien la cuota aumenta, el valor del vehículo -el que fue entregado- también aumenta, y repito: el actor no cuestiona la cláusula concreta que regula esta situación.

Remarco que al ser adjudicado y entregado el vehículo al actor, es obvio, que por el costo del seguro, también aumente la cuota.

Además, es preciso destacar que las cláusulas relativas a la relación entre precio y el bien o servicio procurado no pueden ser declarados abusivas (art. 1121 inc. a del CCCN).

La jurisprudencia ha dicho: "Se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, dejando sin efecto la medida cautelar dispuesta. Véase que la principal conducta abusiva denunciada por el actor, consiste en que las demandadas habrían fijado "arbitrariamente como 'valor básico' de la unidades (destinado a liquidar las cuotas y sus conceptos asociados), un monto superior a los precios de venta al público al contado de esos mismos bienes y la no consideración de las bonificaciones ofertadas en tales condiciones, sin informar previa o posteriormente a los usuarios del procedimiento de fijación, sin notificar adecuadamente de las mismas, solo comunicando a través de la notificación del cupón de pago". Tal acusación, y las consecuencias que se pretenden derivar de ella, no aparecen con un grado de evidencia que permita acordar una tutela anticipada. Véase que, en concreto, no se indica cuál es el valor del bien que debería haberse considerado, dependiendo esa determinación de la prueba a producirse. Luego, con respecto a la alegada desproporción entre la suba del valor de la cuota con

respecto al valor del vehículo, cabe señalar que, de su relato y documental que acompaña, surge que resultó adjudicatario del vehículo y, a partir de ese momento, comenzó a abonar el seguro del automotor. Cuando el actor grafica la evolución de la cuota, a fines de evidenciar la desproporción señalada, no discrimina los distintos ítems en que se compone la cuota, dentro de los cuales aparecen el seguro automotor y la "cuota reducida". Este último ítem se vincula con la cláusula 24 del contrato y el anexo "cuota reducida", que son documentos acompañados por el actor, cuya invalidez no aparece manifiesta, dependiendo su valoración de la reestructuración contractual pretendida. En definitiva, los aspectos antes mencionados, así como las alegaciones vinculadas a las promesas de variaciones mínimas en el precio, el denunciado incumplimiento del mandato por parte de la administradora del plan, y la posible aplicación de la teoría de la imprevisión, no aparecen con el grado de certeza suficiente para justificar la medida solicitada" ("Quevedo, Jessica Roxana vs. Chevrolet S.A. Ahorro para Fines Determinados y otro s. Incidente de apelación" - CCCLM Sala I, Neuquén, Neuquén, 30/11/ 2022, Rubinzal Online, RC J 82/23).

Por todas estas razones se rechaza el agravio.

Segundo agravio: la imposición de costas, a tenor de lo dispuesto por el artículo 72 del CPCCCh y el artículo 11 de la Ley VII-22.

Si bien la actora resultó perdidosa en este pleito, observo que tuvo motivos para considerar que le asistía derecho a litigar y a ello debe sumarse su condición de consumidor, y por ello es justo imponer las costas de primera instancia en el orden causado.

La cuestión es determinar qué alcance se le otorga al término “gozarán del beneficio de justicia gratuita”, contemplado en la Ley de Defensa del Consumidor.

La jurisprudencia de la CSJN en la causa ”ADDUC” entiende que abarca también a las costas judiciales.

La jurisprudencia ha dicho: “Se hace lugar al recurso de apelación y se deja sin efecto la resolución de grado que dispuso que la gratuidad establecida en el art. 53, Ley 24240, solo comprendía la tasa judicial, y que si los actores pretendían eximirse de la condena en costas tenían la posibilidad de iniciar el beneficio de litigar sin gastos. Ello así pues, a partir de lo resuelto por la CSJN en la causa “ADDUC”, esta Sala ha modificado el criterio que venía manteniendo, según el cual el beneficio de justicia gratuita solo alcanzaba a la tasa judicial y no a la totalidad de las costas del proceso. En este sentido, el máximo tribunal sostuvo que una razonable interpretación armónica de los arts. 53 y 55 LDC, permite sostener que, al sancionar la Ley 26361, el Congreso Nacional tuvo la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso. En este sentido, sostuvo que una interpretación que pretenda restringir los alcances del precepto importa distinguir donde la Ley no distingue y conspira contra la efectiva concreción de las garantías constitucionales establecidas a favor de los consumidores y de las asociaciones que protegen sus intereses. En conclusión, el fallo señalado no deja lugar a dudas en cuanto a que corresponde eximir a los consumidores del pago de los gastos causídicos, pues remarca que la norma no requiere a quien demanda en el

marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente" ("P., J. L. y otro vs. D., M. J. y otros s. Incumplimiento de contrato" - CNCiv. Com. Fed., Sala III, 21/10/2022, Rubinzal Online, RC J 6451/22).

Asimismo: "La CSJN ha expresado: "Los claros términos del precepto reseñado permiten concluir que, al prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional. No es posible soslayar que, en el marco de las relaciones de consumo, el consumidor se encuentra en una situación de debilidad estructural, por ello, y en orden a preservar la equidad y el equilibrio, resulta admisible que la legislación contemple previsiones tuitivas en su favor. En este sentido, la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo". En todo caso, si eventualmente la contraria considera que en la especie tal beneficio resulta un abuso, por poseer el consumidor niveles económicos para soportar los costos del proceso, deberá iniciar el incidente de solvencia a los efectos de hacer cesar la dispensa" ("R., Luis Antonio vs. General Motors de Argentina S.R.L. y otros s. Daños y perjuicios - Incumplimiento

contractual” - C 2ª CC, Sala II, La Plata, Buenos Aires, 28/12/2023, Rubinzal Online, RC J 1056/24).

La jurisprudencia ha dicho: “Si bien los fallos de la Corte Suprema no resultan obligatorios para los tribunales inferiores, en el supuesto de que no se aporten nuevos elementos que conduzcan a demostrar el apartamiento de una doctrina sustentada en uno de ellos, existe el deber moral de ajustar las decisiones a ese precedente, en atención a carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las Leyes dictadas en consecuencia (Fallos, 303: 1769 y 316:3191)” (“Alí, Maximiliano Agustín vs. Poder Ejecutivo Nacional (PEN) s. Amparo Ley 16986” – CNCAF, Sala III, 31/05/2004, Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCAF, 1280/2002, RC J 895/10).

Por lo tanto, se puede concluir que el concepto antes aludido abarca a las costas judiciales.

Cabe agregar que la tasa judicial es facultad privativa de las provincias y por lo tanto en ese punto tendría que adherir a las Leyes nacionales y así sucede con la Ley n° 22 de la Provincia del Chubut, artículos 1 y 11.

Es preciso recordar lo establecido por el artículo 11 de la Ley VII-22: “… Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente Ley gozarán de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos con exención total del pago de las costas, tasas y demás gastos causídicos”.

Costas:

Costas de esta instancia en el orden causado (artículo 11 de la Ley VII-22), por las mismas razones expuestas en primera instancia, ya que el actor es un

consumidor. Regulando los honorarios profesionales de la letrada del actor en el 25% y los de la demandada, en el 30%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la fórmula de la Dra. Nieto:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios.

2) Hacer lugar al recurso por la imposición de costas: las de primera instancia se imponen en el orden causado,

3) Costas de esta instancia en el orden causado. Regulando los honorarios profesionales del letrado de la demandada en el 30% y los de la actora en el 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora y confirmar la Sentencia Definitiva n° 143/2023 de fecha 4 de diciembre de 2023, modificando solo la imposición de costas.

2) Imponer por su orden las costas devengadas en la instancia de grado, manteniendo los importes de honorarios regulados en la sentencia referida.

3) Imponer por su orden las costas de esta instancia.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. L. E. L. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. N. J. M. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 39 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"